

BANCO para el Comercio Exterior de CUBA

ARTICULO Primero: Bajo la denominación de "Banco para el Comercio Exterior de Cuba", se funda e instituye un organismo autónomo estatal de crédito para el comercio exterior, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que se registrará por los siguientes:

ESTATUTOS FUNDACIONALES

No. I.—Denominación.—El nombre de la institución es "Banco para el Comercio Exterior de Cuba", pero podrá ser identificado oficialmente por las siglas BANCEC. Ninguna otra institución de crédito o mercantil, nacional o extranjera, podrá operar dentro de Cuba usando denominación o siglas iguales o parecidas que induzcan a confusión. El Banco Nacional de Cuba queda facultado para suspender el funcionamiento de cualquier compañía o empresa con siglas o nombre equívocos, mientras no los subsane.

No. II.—Domicilio.—La oficina central del Banco residirá en la Capital de la República, en el lugar que designe su Consejo Regente; pero la institución podrá abrir en el extranjero Agencias o Sucursales o establecer organizaciones bancarias filiales con sujeción a la legislación del respectivo país.

No. III.—Término.—El Banco se instituye por tiempo indefinido, a contar de los diez días siguientes a la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL. Tendrá existencia jurídica hasta su liquidación, sin necesidad de inscripción formal o toma de razón en Registro alguno de Cuba, en virtud de su carácter de institución pública. En sus actividades extranjeras, se atenderá a las legislaciones locales correspondientes.

No. IV.—Capital.—El capital del Banco será de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) pero podrá ser aumentado mediante ley nacional.

El Estado Cubano suscribe y paga el capital asignado en la forma que previene esta Ley.

No. V.—Utilidades y Reservas.—Semestralmente, se practicará el balance de operaciones al cierre del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Las utilidades que arroje serán de beneficio fiscal y deberán ser ingresadas en la Tesorería General de la República, con sólo deducción de aquellas cantidades que el Consejo Regente destine a reservas para capital del Banco, en la medida que ello sea indispensable para el cabal y normal desenvolvimiento de las operaciones del "Banco para el Comercio Exterior de Cuba".

No. VI.—Auditoría.—El Auditor del Banco será designado por el Consejo Regente, de quien dependerá directamente.

No. VII.—Inspección.—El BANCEC estará, además, sometido a la inspección del Banco Nacional de Cuba y del Tribunal de Cuentas.

No. VIII.—Objeto y Atribuciones.—El "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" es un organismo que tiene por objeto contribuir y colaborar con la política de comercio internacional del Gobierno y con la aplicación de las medidas sobre comercio exterior adoptadas por el Banco Nacional de Cuba.

Acorde con la finalidad indicada, el Banco deberá:

a) Contribuir al equilibrio de la balanza de pagos que sea compatible con el acelerado desarrollo económico del país;

b) Incrementar las exportaciones sin afectar el abastecimiento nacional de materias primas y de artículos esenciales, así como fomentar la producción de artículos exportables

cuyos precios y demanda sean convenientes en el mercado internacional;

c) Impulsar las exportaciones de productos que contengan el máximo grado de manufactura;

d) Recomendar que se impida o limite la exportación de recursos escasos y no renovables;

e) Efectuar exportaciones e importaciones con arreglo al volumen, calidad, precio, procedencia o destino que más convenga a los intereses del país;

f) Contribuir al óptimo empleo de la disponibilidad de divisas y al uso racional del crédito externo de Cuba, sin comprometer inconvenientemente la capacidad de pagos del país;

g) Velar por las mejores especificaciones de calidad y demás normas que han de regir en nuestro comercio de exportación e importación;

h) Servir de exportador e importador único de productos o regiones cuando así lo aconsejen razones de conveniencia nacional;

i) Contribuir a la coordinación de la política de comercio exterior con la política de desarrollo económico;

j) Promover una diversificación de mercados extranjeros y de productos para un progresivo y sano desenvolvimiento del comercio exterior cubano;

k) Mejorar, fomentar, estimular, asegurar, orientar y desarrollar el comercio exterior de Cuba, consolidando y abriendo mercados a la producción cubana, directamente o por medio de terceros, y efectuando o facilitando la adquisición de productos extranjeros que sean necesarios o convenientes para el abastecimiento y expansión de la economía nacional.

No. IX.—Operaciones.—Para cumplir con el objetivo señalado en el número precedente, el "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" podrá:

a) Colaborar con su asistencia técnica y financiera a viabilizar en los mercados extranjeros los planes que para la expansión del intercambio comercial, acuerde el Gobierno Revolucionario o el Banco Nacional de Cuba, o llevar a cabo directamente las operaciones pertinentes.

b) Comprar dentro del país y vender en el exterior productos agrícolas, industriales o mineros nacionales, al contado o a plazos, financiar y otorgar préstamos y anticipos a empresarios u organismos nacionales que produzcan o puedan producir con destino a mercados externos o que deban colocar en ellos excedentes de producción.

c) Realizar compras en mercados extranjeros y ventas dentro del país de toda clase de productos, directamente o por medio de Agencias propias o de empresas de que sea partícipe, o aun por medio de comisionistas en nombre propio o ajeno que designe; efectuar las exportaciones e importaciones que en forma exclusiva acuerde el Gobierno.

d) Estudiar, promover y realizar operaciones de trueque o de compensación que se consideren viables y convenientes, ya sea que se trate de procurar mercados a excedentes exportables de difícil venta en el extranjero, u otras causas.

e) Crear empresas filiales en el extranjero, así como participar en el capital de otras empresas, dentro o fuera del territorio nacional, que se dediquen al comercio de importación de materias primas, equipos y maquinarias, o de mercaderías de consumo popular, cuando así lo recomiende el Gobierno, o que se dediquen a la exportación o transformación o uso de productos cubanos, o al transporte marítimo de altura, o al almacenaje de mercancías cubanas o extranjeras que se destinen al mercado nacional.

* Ley No. 793 de 25 de abril de 1960.

f) Conceder créditos o efectuar inversiones que fomenten el comercio exterior del país, la producción de artículos exportables o de aquellos cuya importación redunde en perjuicio de la economía nacional, y en general, realizar toda suerte de operaciones bancarias activas.

g) Recibir depósitos a la vista y a plazo, aceptar documentos por cuenta propia o de terceros, tomar dinero en préstamos de bancos públicos o privados o de particulares, nacionales o extranjeros, y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias pasivas.

h) Comprar, vender, pignorar o gravar de cualquier forma legal bienes inmuebles, piedras, o metales preciosos, amonedables o no, monedas y divisas extranjeras, créditos, derechos, efectos de comercio, bonos, acciones, obligaciones o títulos o valores públicos o privados, en moneda cubana o extranjera.

i) Comprar, vender, arrendar o dar en arrendamiento, hipotecar o aceptar hipotecas y cancelarlas, o de cualquier otra manera disponer de bienes inmuebles conforme a nuestra legislación, o muebles que puedan considerarse de naturaleza inmobiliaria en otras legislaciones, como buques y diques flotantes u otros semejantes.

j) Emitir y colocar bonos, obligaciones, cédulas, títulos, certificados de participación u otros valores negociables en Bolsa, con garantía genérica de los activos del Banco, o la específica de créditos, efectos, valores, bienes, negocios, concesiones o derechos, o de sus participaciones e interés en empresas determinadas; así como rescatar esos valores, revenderlos, pignorarlos o aceptarlos en garantía o pago de préstamos y obligaciones.

k) Otorgar crédito en operaciones con países de moneda no convertible, dentro de la cuantía de los anticipos que le conceda a ese fin el Banco Nacional de Cuba.

l) Abrir y cerrar cuentas corrientes o de otros depósitos monetarios, en moneda nacional o divisas externas, en el Banco Nacional de Cuba o en bancos extranjeros, dentro o fuera del territorio nacional; constituir fondos monetarios o valores en depósito especial o garantía, dar fianzas o avales por Obligaciones propias o ajenas, sin garantías reales o con pignoración de créditos, efectos de comercio, mercaderías, derechos u otros activos, o con hipoteca si los bienes fuesen inmobiliarios; y aceptar saldos, fondos, o valores de otros bancos, nacionales o extranjeros, dentro o fuera de la nación, fianzas, bienes o garantías personales o reales con que se aseguren obligaciones y compromisos.

m) Descontar y redescantar en el Banco Nacional de Cuba y obtener de éste anticipos con garantía específica de documentos elegibles, con la garantía genérica de su cartera o con garantía suficiente de productos. La política de crédito con el "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" podrá acordarla el Banco Nacional de Cuba, con sólo la conformidad de voto de los tres Directores estatales de su Consejo de Dirección.

n) Librar, endosar, aceptar o avalar letras de cambio, giros, cheques, pagarés a la orden, u otros efectos de comercio, gestionar y expedir cartas de crédito confirmables o no; y suscribir toda suerte de contratos públicos o privados para hacer constar los préstamos que reciba o dé, u otras deudas, obligaciones o compromisos activos o pasivos.

ñ) Realizar cualquier otra gestión de comercio internacional, de crédito o fianzas compatibles con su objeto y funciones, aunque no esté señalada en los apartados precedentes.

o) Acordar sus presupuestos y planes de inversión y operaciones.

No. X.—Gobierno y Administración.—El Banco será regido y administrado por el Consejo Regente y el Administrador General.

No. XI.—Del Consejo Regente.—El Consejo Regente es el órgano supremo del Banco con las más plenas facultades para disponer de sus bienes muebles e inmuebles, y para autorizar y suplir las que por estos Estatutos se asignan a los otros órganos administrativos; y estará presidido ex officio por el Presidente del Banco Nacional de Cuba e integrado por un Delegado del Ministro de Comercio, un Delegado del Ministro de Economía, un Delegado del Instituto Nacional de Reforma Agraria y un Delegado del Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Agricultura.

Al Consejo Regente, reunido en junta, corresponderá:

1.—Acordar la política de crédito que debe seguir el Banco en los mercados exteriores.

2.—Acordar la política de compras y ventas y establecer las limitaciones cuantitativas, genéricas o específicas, que deba observar el Administrador General, según la índole de

las operaciones, y atendiendo a la naturaleza de los productos y a la orientación o procedencia regional del comercio.

3.—Acordar o en su defecto aprobar o modificar los presupuestos y los planes de inversión y operaciones que formule el Administrador General.

4.—Solicitar del Banco Nacional de Cuba líneas de créditos y anticipos globales para las operaciones del Banco.

5.—Nombrar, remover y sustituir al Administrador General; el nombramiento podrá ser por tiempo indefinido o por tiempo determinado.

6.—Nombrar y remover al Secretario del Banco, que lo será del Consejo Regente.

7.—Nombrar y remover el Auditor que ha de fiscalizar la contabilidad.

8.—Reunirse en junta ordinaria una vez al mes y en extraordinaria cuando lo solicite el Presidente del Consejo por propia iniciativa o a sugerencia del Administrador General.

9.—Reclamar del Administrador General el conocimiento y la decisión final de cualquier asunto que por su cuantía o importancia recomienden la intervención del Consejo.

10.—Trazar normas limitativas a la competencia del Administrador General, así como al uso de la firma del Banco por los funcionarios.

11.—Resolver las consultas que le formule el Administrador General.

12.—Aprobar las emisiones de valores y títulos cotizables.

13.—Decidir las apelaciones que las partes afectadas formulen contra decisiones del Administrador General.

14.—Aprobar los reglamentos internos que acuerde el Administrador General.

15.—Aprobar el balance semestral y acordar, si fuere necesario, la constitución de reservas con cargo a las utilidades.

16.—Decidir sobre todas las cuestiones señaladas en el objeto del Banco, cuando no lo hiciere el Administrador General o no sea de la competencia de él.

17.—Constituirse en Junta Liquidadora en caso de liquidación del Banco, y poner a disposición del Estado cualquier saldo activo que resulte después de enjugado el pasivo.

No. XII.—Quórum y Mayoría.—Las reuniones ordinarias y extraordinarias requerirán un quórum de tres Regentes, y los acuerdos en todo caso deberán tomarse con la conformidad de tres votos por lo menos.

No. XIII.—De los Regentes.—Los Regentes no tendrán funciones administrativas directas en los asuntos del Banco, más que actuando en Consejo mediante acuerdos. Se exceptúa al Presidente, que podrá tomar iniciativas con arreglo al presente Estatuto Orgánico y reservarse el firmar o suscribir a nombre del Banco, las actas o documentos públicos o privados que contengan negociaciones de relieve público o económico.

No. XIV.—Del Presidente.—Al Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, corresponderá la representación social y legal del Banco, que la ejercerá de manera continuada y legal por medio del Administrador General, salvo que especialmente se reserve ejercerla de modo directo. Y tendrá las siguientes facultades:

a) Ordenar la convocatoria a las reuniones del Consejo Regente, y presidir sus sesiones.

b) Autorizar con su visto bueno las certificaciones que expida el Secretario, en relación con los acuerdos y actas del Consejo.

c) Designar el Regente que haya de sustituirlo como Presidente en las reuniones del Consejo, en casos de ausencia o impedimento.

d) Fiscalizar a través del Administrador General, la organización y el desenvolvimiento de las oficinas del Banco.

No. XV.—Del Secretario.—El Secretario será designado por el Consejo Regente, en concepto de cargo de confianza. Y le corresponderá:

a) Librar las convocatorias a juntas ordinarias y extraordinarias del Consejo Regente, asistiendo sin voto a las deliberaciones.

b) Levantar acta de las sesiones, asentarlas en los libros respectivos, y custodiar éstos conservándolos debidamente.

c) Expedir con el visto bueno del Presidente, las certificaciones relativas a los acuerdos del Consejo.

d) Asesorar como letrado al Consejo en las cuestiones legales.

e) Dirigir la consultoría legal que ha de asistir en el despacho a los departamentos y oficinas del Banco.

No. XVI.—Del Administrador General.—El Administrador General es, frente a terceros, el representante oficial del

Banco, por delegación legal del Presidente, salvo en los casos que el Presidente se reserve especialmente. Le corresponde presidir el Comité Asesor de Administración, que funcionará regularmente para el mejor desenvolvimiento de las operaciones del Banco, integrado por los Gerentes del Banco y demás funcionarios que designe el Consejo Regente y llevar la dirección inmediata de todos los asuntos, negocios y oficinas del Banco. Firmará, en concurrencia con otro funcionario autorizado, los contratos y obligaciones que se contraigan por el Banco, cuando el Consejo Regente no haya designado, representantes expresos para el acto. Será sustituido, en caso de ausencia o impedimento, por el Gerente que designe el Consejo Regente. Podrá ser designado por tiempo indefinido, sujeto a revocación por el Consejo, o mediante contrato temporal. Corresponderá además al Administrador General:

a) Acordar todas las operaciones y negocios comprendidos en el objeto del Banco, dentro de las limitaciones cuantitativas o de otra índole que le señale el Consejo, aceptando o dando garantías mobiliarias o inmobiliarias señaladas en esta Ley y comprometiendo plenamente la responsabilidad de la institución en todos los casos que no se haya reservado el Consejo a su propia decisión.

b) Organizar las oficinas bancarias, conforme a las instrucciones que el Consejo le transmita, designando el personal capacitado que ha de servirles, en base de idoneidad y capacidad. En el caso de designación de Gerentes y demás funcionarios de alta responsabilidad dentro del Banco, los nombramientos deberán efectuarse con conocimiento y aprobación del Presidente del Banco.

c) Acordar y someter al Consejo los Reglamentos para el régimen general o de servicios especiales.

d) Acordar los poderes para pleitos o negocios, designando a los apoderados, y revocarlos, todo ello con acuerdo del Presidente.

e) Autorizar y revocar el uso de la firma del Banco por los funcionarios, exigiendo la concurrencia de la firma de dos de ellos en todo caso, conforme al principio de doble control, según sus respectivas jerarquías en relación con la cuantía del negocio, para obligar a la institución.

f) Formular los presupuestos de funcionamiento e inversión, y someterlos a la aprobación del Consejo.

g) Elevar regularmente al Consejo los Estados y Balances de operaciones del Banco.

h) Someter iniciativas y consultas a la decisión del Consejo y mantener oportuna y regularmente informado al Consejo y al Presidente de la marcha del Banco y de sus operaciones de importancia.

i) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos del Banco, y los acuerdos del Consejo.

No. XVII.—De los Gerentes.—Los Gerentes estarán al frente de los Departamentos principales del Banco. Tendrán uso de la firma, en concurrencia con la de otro funcionario autorizado en los negocios que acuerde el Administrador General. Uno de ellos será el sustituto del Administrador General, por designación del Consejo.

No. XVIII.—Los demás funcionarios y empleados del Banco, serán designados por el Administrador General y de acuerdo con el Presidente, con arreglo a las normas que establezca con la aprobación del Consejo Regente.

Artículo Segundo: A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, las adquisiciones en el exterior de equipos, maquinaria, materias primas o mercaderías de todo género que contraten el Estado, los organismos autónomos u otras oficinas estatales, provinciales o municipales, así como sus correspondientes tramitaciones bancarias, financieras y cambiarias, deberán efectuarse exclusivamente por intermedio y a través del "Banco para el Comercio Exterior de Cuba", el que en lo sucesivo actuará como oficina central de importaciones del Estado, de los organismos autónomos y demás oficinas estatales, provinciales o municipales.

En casos calificados y cuando así lo exigiere el interés nacional podrán excluirse algunas importaciones del tratamiento señalado en este artículo, siempre que lo acuerde expresamente el Consejo de Ministros.

Artículo Tercero: El pago por el "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" de todo tipo de tasas, impuestos, timbres y contribuciones de carácter fiscal, arancelario o aduanal, emergentes de las operaciones de importación, exportación y de cualesquiera otros actos de comercio lícitos que realice por sí o a nombre de terceros, se efectuará en la forma, periodicidad y fechas que acuerde el Ministro de Hacienda y dicho Banco mediante convenio que suscribirán al efecto.

Artículo Cuarto: Se dispone la extinción del organismo autónomo estatal creado por la Ley-Decreto No. 1425 de 12 de mayo de 1954, del régimen derrocado, publicada en la GACETA OFICIAL, edición extraordinaria, de 13 de mayo de 1954. Su disolución tendrá efecto pleno a los diez días de la publicación de esta Ley en la GACETA OFICIAL.

Artículo Quinto: Se transfiere a la cuenta de capital del "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" el capital de \$3.500.000.00 del Banco Cubano del Comercio Exterior, pagado por el Estado conforme a la expresada Ley-Decreto constitutiva, quedando con su importe aportado en cuantía de \$3.500.000.00 el capital asignado por el Estado al "Banco para el Comercio Exterior de Cuba".

E igualmente se transfieren por cuenta del Estado al "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" \$2.500.000.00 del saldo activo que arroja a favor del Estado la Cuenta de Nuevos Recursos del extinguido Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), quedando de este modo integrado el capital de \$6.000.000.00 señalado en el Estatuto IV, Artículo Primero de esta Ley.

Artículo Sexto: Se transfieren al "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" todos los activos y pasivos del Banco Cubano del Comercio Exterior. En calidad de continuador legal, el "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" se subroga en todas las acciones y derechos, y se sustituye en todas las obligaciones y responsabilidades, contractuales o extracontractuales, del Banco Cubano del Comercio Exterior, con estricto respeto de los derechos legítimos de los terceros contratantes, sean nacionales o extranjeros, o hállese dentro o fuera del territorio nacional.

El traslado de activos y pasivos tendrá pleno y total efecto a los diez días de publicada la presente Ley en la GACETA OFICIAL.

Artículo Séptimo: Se traspasan al "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" todos los equipos, inmuebles, muebles, enseres, archivos, libros, cartera, documentos y demás pertenencias que use o posea a título de dueño o por otro concepto el Banco Cubano del Comercio Exterior.

Los bienes o derechos que por naturaleza, conforme a Ley, se hallen inscritos en registros privados o públicos, se entenderán traspasados de pleno derecho desde la vigencia de esta Ley, sin que sea necesario que de la transferencia se tome anotación formal, pudiendo el "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" ejercitar directamente los derechos y acciones como causahabiente legal del Banco Cubano del Comercio Exterior, sin formalidad de clase alguna.

Se exceptúan los casos que se rijan por derecho extranjero, en que el Banco deba cumplir la legislación local por el principio de "locus regit actum".

Artículo Octavo: Quedan incorporadas al "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" las oficinas centrales y las de agencias, dependencias o filiales del Banco Cubano del Comercio Exterior, las cuales continuarán atendiendo los asuntos de su competencia con el actual personal que las sirve, en tanto no se disponga otra cosa por el Consejo Regente, y, en su representación por el Administrador General. Los poderes que estén ejercitándose, tanto en juicio como fuera de él y las autorizaciones de firma continuarán con plena eficacia como si estuviesen otorgados por el Banco continuador, en tanto no sean revocados por el Consejo Regente.

Artículo Noveno: Dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Ley, el Banco Nacional de Cuba procederá a transferir a la cuenta del "Banco para el Comercio Exterior de Cuba", los saldos deudores o acreedores y las cuentas que mantenga a nombre del Banco Cubano del Comercio Exterior incluyendo previa anulación definitiva del Certificado representativo de 35.000 acciones de a \$100.00 cada una, los conceptos señalados en el Artículo Quinto de esta Ley; y pasará instrucción al Administrador General del BANCEC para la mejor coordinación de la contabilidad de negocios entre ambas instituciones.

Artículo Décimo: Se derogan todas las leyes u otras disposiciones generales o especiales anteriores que se opongan al texto de la presente Ley, y en especial la Ley Decreto No. 1425 de 12 de mayo de 1954, en cuanto concierne al Banco Cubano del Comercio Exterior.

Artículo Décimo Primero: Esta Ley comenzará a regir a los diez días de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 25 de abril de 1960.